

LEY N° 13526

Afectando con la tasa de 2.5%, las facturas, recibos o comprobantes de ventas afectos al impuesto de timbres que se cobra mediante el Registro de Ventas.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1°— Las facturas, recibos o comprobantes de ventas afectos al impuesto de timbres que se cobre mediante el Registro de Ventas, creado por el artículo 5° de la Ley N° 11833, pagarán la tasa de 2.5%.

Cuando los industriales y comerciantes vendan por cuenta de terceros anotarán en dicho Registro sólo el monto de las comisiones que perciban sin deducción alguna, las que devengarán también el impuesto de 2.5%.

Las facturas, recibos o comprobantes de ventas que otorguen las personas individuales o jurídicas que no están obligadas a llevar el Registro de Ventas, abonarán igualmente la tasa del 2.5%.

ARTICULO 2°— En las ventas y demás operaciones de transferencia de Algodón, el impuesto de timbres se pagará por una sola vez, con la tasa de 5%, al exportarse el producto al exterior o al venderse en el país para uso por la industria local.

Los timbres se aplicarán en el propio documento, por quien otorga el contrato, la factura, el recibo o el comprobante respectivo.

Esta disposición regirá para las transacciones de Algodón desde la campaña agrícola 1960-1961.

ARTICULO 3° — Las facturas, recibos o comprobantes de mercaderías compradas en el extranjero, sea que se cancelen en el país o en el extranjero, estarán afectos al impuesto de timbres con la tasa de 2.5%.

Los documentos indicados se sentarán en un Libro especial dominado "Re-

gistro de Mercaderías Compradas en el Extranjero", en el que se inscribirán diariamente todas las compras que se efectúen. Al fin de cada semana deberán estar colocados e inutilizados, después de la última partida, los timbres correspondientes a la suma total de esos documentos, con la tasa que señala la primera parte de este artículo.

Cuando los industriales y comerciantes compren por cuenta de terceros anotarán en ese Registro el monto de las comisiones que perciban, sin deducción alguna, así como el valor de las mercaderías.

El impuesto se aplicará sobre la totalidad de las sumas que aparezcan anotadas en el Registro.

ARTICULO 4º— El "Registro de Ventas" y el "Registro de Mercaderías Compradas en el Extranjero" a que se refieren los artículos 1º y 3º de esta ley, serán llevados independientemente por industriales y comerciantes, cualquiera que sea la relación que exista entre ellos, siempre que se trate de personas individuales o jurídicas distintas.

ARTICULO 5º— El pago del impuesto de timbres a que se refiere esta ley es de cargo y responsabilidad del obligado a llevar el respectivo Registro; y en los casos contemplados en la tercera parte del artículo 1º y en el artículo 2º de quien otorga la factura, recibo o comprobante de la operación.

ARTICULO 6º— Quedan exonerados del impuesto de timbres a que se refieren los artículos 1º y 3º de la presente ley, las medicinas en general y los alimentos básicos, según enumeración que hará el Poder Ejecutivo, así como las ventas al por menor que efectúen las Cooperativas de Consumo a sus Asociados.

Asimismo, quedan exonerados los colegios del impuesto de timbres en los recibos que otorguen por matrículas, pensiones de enseñanza, exámenes y servicio de transporte de sus alumnos.

ARTICULO 7º— El Poder Ejecutivo distribuirá el producto que se obtenga del impuesto de timbres, destinando, a partir del año 1961 a favor de las rentas que señalan las Leyes Nos. 11833 y 12109, las mismas cantidades que se asignaron en 1960. El saldo constituirá ingreso ordinario del Presupuesto General de la República.

ARTICULO 8º— La falta de timbres en los Registros de Ventas y de Mercaderías Compradas en el Extranjero o en las facturas, recibos y comprobantes no sujetos al régimen de dichos Registros, será penada con multa equivalente a tres veces el valor de los timbres omitidos. La multa se hará efectiva contra el obligado a llevar al respectivo Libro de Registro o contra el otorgante del documento, sin perjuicio del reintegro del impuesto dejado de pagar.

ARTICULO 9º— Deróganse todas las disposiciones legales en cuanto se opongan a la presente Ley.

ARTICULO 10º— El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintiun días del mes de febrero de mil novecientos sesentiuno.

ALBERTO ARCA PARRO, Presidente del Senado.

ARMANDO DE LA FLOR VALLE, Presidente de la Cámara de Diputados.

EDUARDO BATTIFORA VILLA, Senador Secretario.

JUVENAL PEZO BENAVENTE,
Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de
la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Li-
ma, a los veintiun días del mes de fe-
brero de mil novecientos sesentiuno.

MANUEL PRADO.

PEDRO BELTRAN.